Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **PARTE RECURRIDA** v. VINCENT GIARRIZZO **PARTE PETICIONARIA**	**TA2026CE01144**	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez **Caso Núm.:** I1TR202600164 **Sobre:** ART. 3.23 LEY 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes

Torres Reyes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Vincent Giarrizzo (en adelante, el señor Giarrizzo o el peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos unos dictámenes emitidos el 18 de agosto de 2026 y el 25 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, el TPI), mediante los cuales el TPI determinó que no dispondría sobre una solicitud para asumir representación legal hasta la celebración de cierta vista, y declaró *No Ha Lugar* una solicitud de regrabación, respectivamente.

Por los fundamentos que expondremos, *expedimos* el auto de *certiorari* solicitado y *revocamos* la *Resolución y Orden* emitida el 25 de agosto de 2026.

I.

Según surge del recurso ante nuestra consideración, el peticionario solicitó los servicios profesionales del Lcdo. Luis Antonio Muñiz Campos (en adelante, el Lcdo. Muñiz Campos).[1] El peticionario le indicó al abogado que contaba con una representante legal de oficio, la Lcda. María del Pilar Vázquez Muñiz (en adelante, la Lcda. Vázquez Muñiz). Según alegado en el *certiorari*, el Lcdo. Muñiz Campos se comunicó con la referida abogada, quien le indicó

[1] Véase, Caso Núm. TA2026CE01144, Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA), págs. 2-3.

que había presentado una moción de renuncia a la representación legal que aún no había sido resuelta por el foro de instancia.

Ante este escenario, el 17 de agosto de 2026, el Lcdo. Muñiz Campos presentó una *Moción en Solicitud de Aceptación de Representación Legal*.[2] El peticionario relató en su recurso que el juicio en su fondo estaba pautado para el 18 de agosto de 2026 y que compareció acompañado de la Lcda. Vázquez Muñiz y el Lcdo. Muñiz Campos. Narró, en resumen, que cuando el Lcdo. Muñiz Campos se disponía a representar al peticionario, el foro *a quo,* de manera hostil, no lo autorizó, declarando *No Ha Lugar* la solicitud para asumir la representación legal en corte abierta. En esa misma fecha, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual dispuso sobre la petición de representación legal lo siguiente: "nada que disponer hasta el señalamiento del 1 de septiembre de 2026…".[3] Asimismo, en igual fecha, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Regrabación* que fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución y Orden* del 25 de agosto de 2026.[4]

Inconforme, el peticionario compareció ante nos mediante recurso de *certiorari* en el que le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver "NO HA LUGAR" la "Moción en solicitud de aceptación de representación legal", por no haber expuesto el Tribunal ninguna razón extraordinaria que impidiera que el acusado fuera representado por el suscribiente, esto conforme a que el Tribunal carece de discreción para aceptar o no la representación legal que el acusado contrate; esto basado en el caso resuelto en el 2022 TSPR 44 "SIMONS Y OTROS V. LEAF PETROLEUM".
>
> SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar "No Ha Lugar" una solicitud de regrabación de la vista celebrada el 18 de agosto de 2026 a las 2:00pm del acusado de epígrafe, en Violación al derecho constitucional Art. II, Sec. 4 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1 (2016), Violación a la Ley Núm. 141- 2019 de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Violación a la Regla 32 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, y contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo; "Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477 (1982), Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, 174 DPR 56 (2008); Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, 152 DPR 161 (2000).[5]

[2] *Íd.*, Entrada Núm. 4 del SUMAC-TA, *Moción Solicitud Representación Legal, ANEJO 7*.
[3] *Íd.*, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA, Apéndice del peticionario, *Resoluciones*.
[4] *Íd.*
[5] *Íd.*, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA.

El 10 de septiembre de 2026, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (en adelante, la parte recurrida), presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden.*[6].

Mediante *Resolución* del 18 de septiembre de 2026, le ordenamos al TPI remitir a este Tribunal de Apelaciones, la minuta y el enlace con la regrabación de la vista celebrada el 1 de septiembre de 2026, en el caso I1TR202600164.[7] El 21 de septiembre de 2026, la Secretaria del TPI remitió la minuta y el enlace de regrabación requeridos.[8]

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional a través del cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar una decisión de un tribunal inferior, a los fines de corregir algún error cometido por éste. *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 13, 217 DPR __ (2026); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). A pesar de ser un recurso excepcional y discrecional, el foro revisor no puede hacer un análisis en el vacío, así como tampoco debe hacer abstracción del resto del Derecho. *Allio v. Santiago Chardón y otros, supra*; *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, *supra,* pág. 711. Por eso, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el concepto "discreción" significa tener el "poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, *supra,* pág. 334. También se refiere a "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".

[6] *Íd.*, Entrada Núm. 6 del SUMAC--TA.
[7] *Íd.*, Entrada Núm. 7 del SUMAC-TA.
[8] *Íd.* Entradas Núms. 8 y 9 del SUMAC-TA.

BPPR v. SLG Gómez-López, 213 DPR 314, 335 (2023). Este ejercicio adecuado de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En virtud de ello, y con el fin de ejercer juiciosamente nuestra facultad discrecional, es imprescindible referirnos a lo prescrito en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, cuando se trata de atender un recurso de *certiorari* en materia penal.

La Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* establece los criterios a considerar para atender un auto de *certiorari* y determinar si debemos expedir el recurso. *Allio v. Santiago Chardón y otros*, *supra,* pág. 7; *BPPR v. SLG Gómez-López*, *supra*, págs. 336-337. La referida disposición reglamentaria puntualiza lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B. Academicidad

El principio de justiciabilidad limita la intervención de los tribunales a la resolución de controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de las partes opuestas. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010). Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). Una controversia no se considera justiciable cuando: 1) trata de resolver una cuestión política; 2) una de las partes no tiene legitimación activa; 3) se han suscitado hechos posteriores al comienzo del caso que han convertido la controversia en académica; 4) las partes tratan de obtener una opinión consultiva; o 5) se trata de promover un pleito que no está maduro aún. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra*; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68-69 (2017); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 280.

La doctrina de academicidad tiene como propósito evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y evitar además precedentes innecesarios. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra*. Esta doctrina requiere que exista una controversia real entre las partes en todo caso presentado ante un tribunal. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 73. Nuestro más alto Foro ha resuelto que un caso es académico, cuando, aún cumplidos los criterios de justiciabilidad, "los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". *Super Asphalt v. AFI y otro, supra*; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 280. En esa línea, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de determinar si la controversia habida entre las partes sigue viva y subsistirá con el tiempo. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra*, pág. 816. Si un tribunal determina que un caso es académico, debe abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Íd.*

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que pueden surgir ciertos escenarios en los cuales los tribunales atiendan el caso, incluso cuando evidentemente sea académico. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 73. Estas excepciones son: 1) cuando se plantea ante un foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir

la revisión judicial; 2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no tiene visos de permanencia; y 3) cuando subsisten consecuencias colaterales que todavía tienen vigencia. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, págs. 73-74; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 281.

C. Acceso a Expedientes Judiciales

Los ciudadanos de Puerto Rico gozan de un derecho constitucional de acceso a la información pública. Art. II, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; véase, *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al.*, 207 DPR 200, 207 (2021). Además, "todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". Art. 409 de la Ley Núm. 6 de 31 de marzo de 1933, 32 LPRA sec. 1781. El derecho a la información pública constituye un derecho fundamental constitucional, puesto que es un principio inherente de toda sociedad democrática. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008). A raíz de ello, "el Estado no puede negarse caprichosamente y de forma arbitraria a permitir su acceso". *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum,* 170 DPR 582, 590 (2007).

La Constitución de Puerto Rico le concede al Tribunal Supremo de Puerto Rico la facultad de adoptar reglas para la administración de los tribunales sujeto a otras leyes aplicables en el gobierno. Art. V, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. En virtud de las facultades concedidas, el Tribunal Supremo adoptó las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999*, 4 LPRA Ap. II-B.

En esa línea, Regla 28(A), 4 LPRA Ap. II-B, R. 28(A), de dicho reglamento establece que la transcripción de la prueba oral o la regrabación de los procedimientos, para propósitos de revisión o apelación, solamente pueden ser autorizadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o este Foro Revisor, de conformidad con sus respectivos reglamentos. Asimismo, la Regla 28 (K), 4 LPRA Ap. II-B, R. 28 (K), dispone que el Juez Administrador "tendrá autoridad para ordenar la transcripción de prueba o regrabación, con o sin el

pago de arancel, para funciones administrativas y protocolarias o cuando el interés público así lo requiera". En consonancia, la Regla 32 del precitado cuerpo reglamentario, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32, regula todo lo concerniente a los expedientes judiciales, las minutas y los registros. Particularmente, preceptúa en su inciso (A) que los expedientes judiciales son públicos. *Íd.* Además, la regla en cuestión se aplica a toda forma que recoja lo acontecido en las vistas en los salones de sesiones, incluyendo la grabación digital, cinta magnetofónica o videomagnetofónica, taquigrafía o estenotipia. *Íd.*

III.

Como cuestión de umbral, atendemos el presente recurso al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que contempla su expedición si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. En atención a lo antes expuesto, adelantamos expedir el auto de *certiorari* solicitado, al justipreciar que la controversia presentada ante nuestra consideración requiere una resolución en sus méritos.

En el presente caso, el peticionario aduce que el TPI incidió al no resolver la petición de asumir representación legal y al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de regrabación. En esencia, argumenta que tiene un derecho constitucional a tener la representación legal que entienda necesaria. Asimismo, respecto a la solicitud de regrabación, plantea que los expedientes judiciales están sujetos a acceso público, por lo que una persona puede consultar información de un caso criminal y acceder a las grabaciones, a menos que por excepción el expediente sea uno confidencial.

Por su parte, el recurrido no objetó que el Lcdo. Muñiz Campos asumiera la representación legal del peticionario, así como tampoco objetó la entrega de la regrabación de la vista celebrada el 18 de agosto de 2026, a dicha parte.

Ahora bien, surge de la Minuta y de la regrabación del juicio en su fondo celebrado el 1 de septiembre de 2026, que el señor Giarrizzo compareció con su representación legal, la Lcda. Vázquez Muñiz y, además, el Ministerio

Público junto a la prueba de cargo, el Agente Jeffrey Feliciano Balaguer.[9] Durante la vista, el señor Giarrizzo hizo alegación de culpabilidad por violación al Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 nota *et seq.*, según enmendada, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*. Tras el TPI interrogar al acusado sobre la voluntariedad de su alegación de culpabilidad, el Tribunal declaró culpable al imputado, le impuso una pena de $200.00 de multa y se le eximió del pago del comprobante de la Pena Especial de $100.00.

Evaluado el expediente, resolvemos que la solicitud de la revocación de la *Resolución y Orden*, del 18 de agosto de 2026, en la cual el TPI dispuso sobre la petición de representación legal, se tornó académica toda vez que, al juicio en su fondo, el señor Giarrizzo compareció representado por la Lcda. Vázquez Muñiz y, tras haber hecho alegación de culpabilidad, el TPI dictó Sentencia en ese caso.

Por otra parte, en cuanto a la *Resolución y Orden* del 25 de agosto de 2026 que declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Regrabación*, somos del parecer que, como parte del derecho al acceso a la información pública, toda persona tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico. Art. 409 de la Ley Núm. 6 de 31 de marzo de 1933, *supra*. Los expedientes judiciales son públicos y eso incluye las grabaciones digitales. Regla 32 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, *supra*.

Por lo tanto, conforme a la norma citada en los párrafos que preceden, resolvemos que, respecto a la solicitud para asumir la representación legal, la controversia ante nuestra consideración se tornó académica. No obstante, procede la entrega de la regrabación de la vista celebrada el 18 de agosto de

[9] Compareció la señora Angeline Barreto Colmeneros, Intérprete de Idiomas, persona a cargo de traducir e interpretar del idioma inglés al español y asistir al imputado.

2026, previo al pago del arancel correspondiente, en virtud de la Ley Núm. 47-2009, según enmendada.[10]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* solicitado y se *revoca* la *Resolución y Orden* del 25 de agosto de 2026. Se ordena al TPI a entregar al señor Vicent Giarrizzo la regrabación de la vista del 18 de agosto de 2026, previo al pago del arancel correspondiente. Se desestima por *academicidad* el primer señalamiento de error atinente a la *Resolución y Orden* del 18 de agosto de 2026 sobre la petición de representación legal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[10] Conocida como la *Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia.*